000053/2017

Esquel, de junio de 2017.-

------**VISTO:** ----------

-----El recurso de apelación intentado por la demandada contra la resolución interlocutoria Nº 395 del 22 de noviembre de 2016 (fs. 263/264 y vta.); y----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

-----El señor juez de la primera instancia resolvió rechazar el planteo de nulidad del proceso formulado por el Dr. O. S. G. como letrado apoderado de la codemandada C. K. P., con fundamento en que el escrito no reúne los recaudos necesarios ya que no señaló el perjuicio concreto y las defensas que dejó de esgrimir, no indicó la fecha que tomó conocimiento de la causa y no demostró que la actora haya publicado edictos en base a una declaración falsa.----------Contra ello, la codemandada apeló lo decidido, argumentó que su domicilio estaba declarado en la sucesión de su padre "P. E. A. s/Sucesión ab intestato" (Expte. 189/2012 Juzgado de Ejecución de Puerto Madryn), que no pudo esgrimir el perjuicio que le ocasiono la omisión de la notificación del traslado de la demanda porque no conoce los términos de ésta. Y que conoce la existencia de la causa desde esta presentación (fs. 218).----------

----Analizado el expediente y toda la prueba aportada podemos observar una serie de circunstancias que hacen presumir irregularidades en la notificación.----------

-----En primer lugar, en relación al domicilio de C. K. P. entendemos que la actora no agotó todos los medios a su alcance para conocerlo. Sus actuaciones muestran una insinceridad en la conducta procesal de la actora al no solicitar como prueba los autos "P. E. A. s/Sucesión ab intestato" que conocía, según demanda (ver fs. 25).----------

----------A ello se suma la publicación de edictos en el diario "El Chubut" Sección Esquel, lo que indica un conocimiento limitado solo para esta zona.-

------Más, la inacción de la Defensoría Oficial, a la que se le dio intervención, se presentó, denunció a fs, 78 un domicilio pero nunca agregó comprobante de la cédula diligenciada.----------De modo que todas estas circunstancias hacen presumir que la notificación a la persona legitimada para oponerse a la acción Sra. K. P. (ver fs. 45 de autos "P. E. A. s/Sucesión ab intestato" tramitado en Puerto Madryn) ha sido un acto irregularmente cumplido.----------
----------Una cuestión delicada es establecer cuándo la codemandada se anotició de la causa, el dato objetivo de conocimiento real anterior a la presentación, no surge de autos y tal ausencia de prueba no puede operar en perjucio de C. K. P. frente a las demás circunstancias que surgen del legajo.----------
-----En cuanto a la acreditación del perjuicio cuando el acto viciado es la notificación del traslado de la demanda, el principio general cede y en este caso aparece la excepción dado que el accionado se encuentra impedido de especificar las defensas que hubiese podido oponer toda vez que no tuvo conocimiento de la acción instaurada en su contra.----------
-----En consecuencia corresponde hacer lugar a la nulidad planteada por la Sra. K. P. y revocar la resolución N° 395/16, debiéndose adecuar las costas y honorarios (art. 282 del CPCC).----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------**R E S U E L V E**----------
-----**1°) REVOCAR** la sentencia interlocutoria Nº 395 del 22 de noviembre de 2016 (fs. 263/264 y vta.) y **HACER LUGAR** a la nulidad solicitada, por los considerandos expuestos.----------
------**2°) ADECUAR**, conforme lo manda el art. 282 del CPCC, las costas de la anterior instancia, las que se imponen al actor, regulándose los honorarios del Dr. O. S. G. en 10 JUS, por su actuación en la incidencia, con mas el IVA si correspondiera (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 32
CPCC).----------
------**3°) COSTAS** de Alzada al actor (art. 69 CPCC.).----------
----4°) REGULAR los honorarios del Dr. O. S. G. en 10 JUS y de la Dra.

María Eugenia Jacobsen en 8 JUS, ambas sumas con el IVA pertinente y por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 de la Ley XIII N° 4).----------

------**5°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

----La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP.).--------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS **JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2017. CONSTE.-